



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00129-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARY DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
ASUNTO	ORDENA CORREGIR
AUTO	938

El Despacho, luego de analizar la demanda y sus anexos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. En tratándose de una demanda que versa sobre un título ejecutivo complejo, ya que se integra por un conjunto de documentos, como lo ha explicado la Doctrina y la jurisprudencia nacionales, como por ejemplo el Consejo de Estado en sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, en la que expone:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante**, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

En ese sentido, se han señalado una serie de condiciones esenciales, descritas como formales y sustanciales, de las que se resalta para este caso, sobre estas últimas, que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, veamos:

*“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.***

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, entiende este despacho, que sobre el título que pretende la parte actora sea ejecutado, se puede predicar su exigibilidad, sin embargo, no encuentra el juzgado una claridad en estos documentos, ya que no se observa dentro de las pruebas aportadas, de dónde pudiesen salir los valores que se toman para las liquidaciones que dieran base a las pretensiones que acompañan la presente.

En efecto, en el siguiente cuadro se extraen los valores que conforme a los documentos aportados con la demanda, configuran los montos que se reconocieron, se han debido reconocer y pagar

Sueldo fecha Status originalmente reconocido	09/02/2007	\$ 1.282.488,00	
Sueldo Fecha Status según sentencia		\$ 1.446.503,00	

Diferencia por el reconocimiento en sentencia			\$ 164.015,00
---	--	--	---------------

Así las cosas, la demandante debe precisar, explicar y si es del caso aportar el documento que soporte el motivo por el cual la suma del mandamiento de pago que solicita parte del monto de \$190.376.00, para liquidar la indexación, a partir del 24 de abril de 2010 y no de los \$164.015, indicados.

Además, deberá allegar la parte actora, constancia en la que se pueda observar la liquidación que se hiciera por prima de navidad y vacaciones, con el fin de conocer a cuánto asciende la doceava de dichos factores, y de allí verificar la diferencia entre lo que se reconoció y lo que con la demanda alega debía haberse reconocido.

Para el mismo fin, deberá aportar igualmente certificado de salarios del último año de servicios, en el que se hayan liquidado los factores salariales que dan origen al establecimiento de la suma pretendida, antes de que le fuera asignada la pensión.

Tampoco se aporta ningún documento que explique y soporte las diferencias que alega hay entre los descuentos que le efectuaron por aportes en salud y los que considera se le han debido efectuar.

De otra parte, con la demanda se anexó un comprobante de liquidación de las sumas que supuestamente se refiere a los valores cancelados a la demandante con motivo de la liquidación que hizo la ejecutada, con fecha de pago 31/12/2016, sin embargo, como se puede apreciar, los valores allí indicados no guardan relación con las cifras que en la demanda se indican, por lo que realmente hacen falta los documentos señalados en este auto, para poder deducir las características de expresividad y claridad que se deben predicar de los títulos ejecutivos.

Tales documentos son necesarios dentro del expediente, pues en ninguna parte de los documentos aportados como contentivos de la obligación que se pretende ejecutar, aparece el monto que consagre las diferencias entre los reconocido por el demandado y la suma que se pretende debió haberse pagado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 52.492.389 y tarjeta profesional No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (pág. 1 – 2 PDF de demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001
CIUDAD DE MANIZALES-**

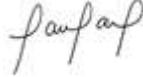
Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 078 del 09 DE OCTUBRE DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

HOYOS

**ADMINISTRATIVO DE LA
CALDAS**

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

c55f6b2b37b21825560b97ccc835336c2ceb9711c6d1c47f91bd4940debaa1dc

Documento generado en 08/10/2020 03:16:52 p.m.